

REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- El ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario se extiende a las infracciones del Reglamento de Uso y Funcionamiento de las Instalaciones Deportivas Municipales (En adelante IDM), tal y como se establece en su art. 7, Capítulo II.

Art. 2.- Quedan sometidos a la disciplina de este Régimen Disciplinario, todos los abonados, Clubes, Asociaciones, Entrenadores, Directivos, Público y en general, todas aquellas personas o entidades que hacen uso de las IDM del término municipal de El Cerro de Andévalo.

Art. 3.- La potestad disciplinaria corresponderá en las faltas; muy graves al Alcalde-Presidente, en las faltas graves y leves al Concejal de Deportes.

CAPITULO II: DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS.

Art. 4.- Son infracciones de uso sancionables, las previstas en el presente Reglamento.

Art. 5.- Serán consideradas infracciones de uso de las IDM, por un lado las acciones que vulneren, impidan o perturben el normal funcionamiento de las actividades en los recintos deportivos, y por otro, son infracciones del

Reglamento de uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por normas. Igualmente serán consideradas como infracciones aquellas que hagan un uso inadecuado e incorrecto de las mismas y de las que se puedan producir desperfectos y roturas en las instalaciones y sus dependencias.

Art. 6.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones en ese momento vigentes.

Art. 7.- Sólo podrán imponerse sanciones en virtud del expediente instruido al efecto, siendo de obligado cumplimiento el trámite de audiencia al interesado y con ulterior derecho de recurso.

CAPITULO III: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 8.- Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 9.- Se considerarán como faltas leves:

a) Protestar las decisiones del personal de las Instalaciones.

b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones del personal de las instalaciones.

c) Dirigirse al personal de las instalaciones con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia ellos.

d) Amenazar, coaccionar, ofender o molestar a cualquier usuario.

e) Jugar peligrosamente o realizar bromas imprudentes que puedan causar daños propios o ajenos.

f) La ausencia reiterada y sin justificación a las reservas de uso de las instalaciones.

g) Hacer un incorrecto uso de las instalaciones y materiales de los recintos deportivos.

Art. 10.- Se considerarán como faltas graves:

a) Amenazar, coaccionar, o realizar actos vejatorios de palabra o de obra al personal de las IDM.

b) Insultar, ofender o hacer caso omiso a las órdenes del personal de las IDM.

c) Agredir a algún usuario, cuando ello no produzca daño alguno.

d) Causar daños sin intencionalidad a las instalaciones o materiales de las IDM.

e) Ensuciar intencionadamente las IDM.

f) Todas aquellas conductas que atenten de manera grave a la disciplina, al buen orden, al respeto de los demás usuarios.

g) Incumplir las obligaciones de los usuarios y las normas generales o particulares de las instalaciones deportivas y no tipificadas expresamente en este artículo.

h) La reiteración o la reincidencia en las faltas leves.

Art. 11.- Se considerarán como faltas muy graves:

a) Agredir al personal de las instalaciones con o sin daño físico.

b) Agredir a alguna persona no comprendida en el punto anterior causando lesión o daño físico.

c) Provocar con su comportamiento la suspensión de alguna actividad.

d) Quebrantar las sanciones impuestas.

e) Causar daños (pintar, dañar, rayar, arañar, etc.) a las instalaciones o materiales de las IDM intencionada o imprudentemente.

f) Hurtar o robar en las instalaciones cualquier usuario.

g) Acceder a instalaciones, dependencias o vestuarios sin autorización, o sin el pago del oportuno precio público.

h) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

Art. 12.- Los usuarios que indujeran a otros a la realización de actos o conductas constitutivas de falta disciplinaria o cooperen a su ejecución, incurrirán en la misma responsabilidad que éstos.

Art. 13.- Igualmente incurrirá en responsabilidad los usuarios que encubriesen las faltas consumadas. En estos casos se castigará con una sanción inferior.

Art. 14.- Si de un mismo hecho, o de hechos sucesivos, se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas independientemente.

Art. 15.- Las faltas leves prescribirán al mes, las graves a los dos años y las muy graves a los seis años, computándose dichos plazos desde que la falta se hubiese cometido.

Art. 16.- Si de un mismo hecho, o de hechos sucesivos, se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas independientemente.

CAPITULO IV: DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DEPORTIVA.

Art. 17.- Se considerarán en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) El fallecimiento del inculpado.

b) La disolución del club o entidad sancionada.

c) El cumplimiento de la sanción y la prescripción de las infracciones y las sanciones impuestas.

d) La pérdida de la condición del miembro del Club, de la Asociación, grupo, etc., de que se trate.

Art. 18.- Son causas eximentes el caso fortuito y la fuerza mayor.

Art. 19.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:

a) No haber sido sancionado con anterioridad.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

c) La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido a confesar aquella.

Art. 20.- Son circunstancias agravantes:

a) Ser reincidente. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado con anterioridad por otra de análoga naturaleza, por otra castigada con igual o mayor sanción o por dos o más castigadas con sanción menor.

b) No acatar inmediatamente las instrucciones del personal de la instalación, salvo que esta conducta fuera sancionada como falta.

c) Alterar el desarrollo normal de la actividad en la instalación por falta cometida.

d) Cometer una falta como espectador teniendo un cargo de responsabilidad como directivo, entrenador, monitor, árbitro, etc.

e) La premeditación.

f) Cometer la falta mediante recompensa, promesa o venganza.

g) Abusar de la superioridad.

h) Ejecutar la falta con auxilio de personas que aseguren o proporcionen impunidad.

i) Ejecutar el hecho con ofensa a los responsables de las instalaciones o desprecio del respeto que se debe al ofendido.

Art. 21.- Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán, racionalmente, graduando el valor de unas y de otras, para determinar la sanción.

Art. 22.- Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Art. 23.- Son sancionables, además de las faltas consumadas, las frustradas y las tentativas.

Art. 24.- La falta frustrada y la tentativa de falta se castigará con sanciones inferiores en uno o dos grados a la correspondiente consumada.

CAPITULO V: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 25.- Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo, correctivo y retributivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad el mantener el interés general y el prestigio de las IDM.

Art. 26.- Por razón de las faltas a que se refiere este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Amonestación pública.

c) Suspensión de la condición de usuario de las instalaciones de uno a siete días.

d) Suspensión de la condición de usuario de las instalaciones de siete días a un mes.

e) Suspensión de la condición de usuario de las instalaciones de 1 mes a 6 meses.

f) Suspensión de la condición de usuario de las instalaciones de 6 meses a 4 años.

g) Pérdida definitiva de la condición de usuario de las IDM.

h) Reposición o reparación de los daños causados.

Art. 27.- Las faltas leves sólo podrán ser corregidas con las sanciones que se señalan en los apartados a), b) y c). Las sanciones de los apartados d) y e) podrán imponerse por las faltas graves. Las sanciones f) y g) únicamente se impondrán por faltas muy graves. Y por último la sanción h) se podrá imponer por cualquier falta cometida.

Art. 28.- Las sanciones del apartado h) se abonarán o solucionarán dentro de los treinta días siguientes a la notificación del fallo. En el supuesto de un usuario perteneciente a un Club o colectivo será éste el responsable subsidiario del mismo, o solidaria y mancomunadamente las personas que realmente utilizaron las instalaciones o servicios con el sancionado.

CAPITULO VI: DE LA PRESCRIPCION Y LA SUSPEN-SION.

Art. 29.- Las infracciones prescribirán al mes, al año y a los tres años, según sean leves, graves y muy graves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

Art. 30.- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador.

Art. 31.- La suspensión (definitiva o temporal) de la condición de usuario a un club, grupo o similar, implicará la prohibición de utilización de las instalaciones y servicios a cualquiera de los componentes sancionados, individualmente o con otro colectivo.

Art. 32.- Las sanciones de suspensión, no sólo afectan a la condición por la que fueron impuestas, sino también para el uso de todos los espacios deportivos y servicios de la instalación en cualquier otra circunstancia.

Art. 33.- Las sanciones de suspensión podrán afectar al resto de las IDM que la Delegación de Deportes gestiona.

Art. 34.- Cuando un usuario cometa una falta a juicio del personal de las IDM, el Concejal de Deportes podrá suspenderle cautelarmente de la condición de usuario, en tanto no dicte fallo o determine sanción la persona con potestad disciplinaria.

Art. 35.- Las sanciones de suspensión no darán derecho a devolución de cantidad económica alguna.

CAPITULO VII: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Art. 36.- El procedimiento se iniciará por el Coordinador Deportivo de oficio a instancias del personal de la IDM o por denuncia motivada formulada ante el mismo.

Art. 37.- El Coordinador Deportivo ordenará la práctica de cuantas diligencias conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos. Para tomar sus decisiones tendrá en cuenta, los informes que considere necesario, así, como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido.

Art. 38.- Una vez probados los hechos que se investigan, si el Coordinador Deportivo estima que la falta tipificada grave o muy grave, trasladará el expediente disciplinario al Alcalde para que este emita el oportuno fallo, previo dictamen de la Comisión de Disciplina. Si por el

contrario, los hechos son catalogados como falta leve, será el Concejal de Deportes quien acuerde la sanción.

Art. 39.- Los fallos serán comunicados por escrito a las partes afectadas, y se hará constar el hecho constitutivo de la falta, la sanción acordada, el recurso que contra la misma procede y órgano que le corresponde.

CAPITULO VIII: DE LOS RECURSOS Y SU RESOLUCION.

Art. 40.- Los recursos a los acuerdos sancionadores, se interpondrán en el plazo de 15 días hábiles, ante el Alcalde-Presidente. La presentación del recurso no supondrá la suspensión del cumplimiento de la sanción impuesta, salvo que las personas con potestad disciplinaria acuerden lo contrario a petición expresa y motivada del interesado.

Art. 41.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.

Art. 42.- El levantamiento de sanciones podrá ser acordado por cada órgano con potestad disciplinaria, tanto en casos individuales como de carácter general, con informe previo.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 43.- Cuando se organice una actividad de cualquier índole por una asociación, club, agrupación, etc., estará obligada a presentar al término de la misma una memoria informe sobre el Régimen disciplinario del desarrollo de ésta, que será tenido en cuenta para futuras actividades del mismo tipo o de otro distinto.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Cerro de Andévalo, a 2 de Septiembre de 2004.